



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0123/2021 del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número RR-049/2021-1 y - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 03 tres de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0123/2021, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso en lo que aquí interesa lo siguiente:

"...Por este mismo conducto solicito acceso y consulta a los Nombres de los Servidores Públicos que se desempeñan como Enlaces, designados, nombrados o impuestos [...].- Los Nombres solicitados serán acompañados con el nombre del Área o Unidad Administrativa a la que pertenecen, al igual deberá existir un documento que haga las veces de autorización-ordenamiento de las autoridades superiores de SEGE..."

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0741/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, emite respuesta al solicitante, en la que pone a disposición del particular, los documentos relativos a los oficios por los cuales las áreas administrativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, designan al servidor público que fungirá como enlace con la Unidad de Transparencia; misma que fue notificada el día 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a través del medio autorizado por el Ciudadano.-----

3. - Posteriormente, el 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-1173/2021, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-049/2021-1 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 22 veintidós de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual se determinó aplicar el PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA y conmina al sujeto obligado para que:

"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado los 31 treinta y un documentos que contienen la información relativa a la designación de los enlaces de la Unidad de Transparencia, esto en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia deberá apearse estrictamente al procedimiento de clasificación de la información, de manera que deberá fundar y motivar la determinación de la clasificación de la información; remitir dicha determinación al Comité de Transparencia, mismo que deberá sesionar y analizar la clasificación de la información que corresponde al caso concreto y en su caso confirmar, modificar o revocar la determinación de mérito, de manera que en caso de confirmar la clasificación deberá aprobar la versión pública correspondiente; finalmente, el Titular de la Unidad deberá notificar al peticionario el acuerdo expedido por el Comité de Transparencia y entregar totalmente gratis los documentos requeridos".

4.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia expide el oficio UT-1494/2023, a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

"...Al respecto se señala, que los documentos a que hace referencia el citado fallo, corresponden a los oficios por los que las áreas administrativas de la Secretaría de Educación designaron a los servidores públicos que serían los enlaces



con la Unidad de Transparencia para el trámite de los asuntos materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, mismos que constan en 31 treinta y un fojas, de las cuales 13 trece contienen los datos personales relativos al correo electrónico y teléfonos particulares, los cuales son considerados de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que hacen referencia a la vida privada de los servidores públicos.

Por lo expuesto, a efecto de garantizar por una parte el derecho de acceso a la información y por otra la protección de aquella que posee el carácter de confidencial, me permito solicitar a ese H. Comité, se analice y en su caso se confirme la clasificación de los documentos que encuadran bajo dicho supuesto y se apruebe la versión pública de los mismos; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas.-

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión que se indica, así como dar certeza jurídica al recurrente del estudio y análisis de la clasificación de la información requerida en la solicitud que originó el presente medio de impugnación. ”

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los **oficios por los cuales se designa por cada área administrativa al servidor público que será el enlace con la Unidad de Transparencia, para el trámite de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley de la Materia**, en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, tales como el **correo electrónico y teléfonos particulares** y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial*”; se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa a, **correos electrónicos y teléfonos particulares** que obran en posesión del sujeto obligado, no deben ser publicitados, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.



A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objetos de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al **correo electrónico y teléfono particulares**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0123/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-049-2021-1.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial del dato correspondiente al **correo electrónico y teléfono particulares**, que obran dentro de los documentos consistentes en los **oficios por los cuales se designó en su momento por cada área administrativa al servidor público que fungiría como enlace con la Unidad de Transparencia, para el trámite de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley de la Materia**, solicitados con motivo del expediente 317/0123/2021, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-049/2021-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA




LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2023, relativo al expediente 317/0123/2021 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-049/2021-1.